

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: JOSÉ CAMEL VALERO HERNÁNDEZ.
Demandado: LEONARDO ALFONSO CIFUENTES MURILLO
y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 11001310301520190036900

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Se tiene por notificado a Leonardo Alfonso Cifuentes Murillo, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

2. Secretaría controle el término de traslado a la ejecutada, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso.

3. Se reconoce al doctor Miguel Ángel Díaz Montaña como apoderado judicial del demandado Leonardo Alfonso Cifuentes Murillo, en los términos y fines del poder conferido¹. (Art. 75 CGP).

4. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y pertenencias correctamente², se dispone:

4.1. Designar a William Hernan Vanegas Wilches, por economía procesal como quiera que, en oportunidad anterior se notificó³ para este proceso y contestó la demanda⁴, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de las demás Personas Indeterminadas.

4.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo

¹ PDF 09 AllegaPoder – 01CuadernoPrincipal

² PDF 10 InclusiónRegNalPersonasEmplazadasPertenenencia – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 01 CuadernoPrincipal fl. 346

⁴ PDF 01 CuadernoPrincipal fls. 347 y 348

cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

4.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica williamabogado1973@hotmail.com o física Carrera 25 A No. 44 A – 41 Sur de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, characteristic of the name Orlando Gilbert Hernández Montañéz.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: JOSÉ CAMEL VALERO HERNÁNDEZ.
Demandado: LEONARDO ALFONSO CIFUENTES MURILLO
y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 11001310301520190036900

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Del escrito de nulidad¹ presentado por el Dra. Miguel Ángel Díaz Montaña, como gestor judicial de Leonardo Alfonso Cifuentes Murillo, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo señalado en el inciso 3º del artículo 129 en armonía con el precepto 134 del Código General del Proceso.

2. Sobre la solicitud de dar trámite al incidente de nulidad², por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

¹ PDF 02 IncidenteNulidad – 02IncidenteNulidad.

² PDF 06 SolicitudSeDéTrámiteAllIncidente – 02IncidenteNulidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CIMAQ CONSTRUCCIONES & CIMENTACIONES S.A.S. y RICARDO GUTÉRREZ RODRÍGUEZ.
Radicado: 11001310301520190041500

Verificada la solicitud de nulidad allegada por el apoderado del extremo ejecutante¹, esta Célula Judicial de entrada advierte que la **RECHAZA DE PLANO**, con fundamento en las siguientes argumentaciones que se exponen brevemente así:

1. El artículo 136 ibidem reza: “...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa...”

2. Obsérvese que la parte incidentante actuó por primera vez el día 14 de octubre de 2021² momento en que presentó poder para actuar, no siendo la nulidad que se plantea la primera salida procesal de la que se hizo uso el togado y tampoco fue durante los cinco días siguientes a la culminación de la causa que la originó; esas circunstancias sanearon la eventual irregularidad. Lo uno, porque se actuó en el proceso sin proponerla, y lo otro, por cuanto la solicitud luce extemporánea, conforme lo dispuesto en la referida norma.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

¹ PDF 20 SolicitudInterrupciónDeEstaAcciónYNulidad – C001

² PDF 01C001 fls. 127 a 135 – C001

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CIMAQ CONSTRUCCIONES & CIMENTACIONES
S.A.S. y RICARDO GUTÉRREZ RODRÍGUEZ.
Radicado: 11001310301520190041500

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Reconocer al Dr. Eduardo García Chacón como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido¹. (Art. 75 CGP).

2. En vista de la solicitud realizada por el gestor judicial actor², y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE** el numeral 1.1. del auto de fecha cuatro (4) de mayo de 2023³, en sentido de indicar que se designa a Gerardo Antonio Arias Molano, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem **de los ejecutados** Ricardo Gutiérrez Rodríguez y Cimaq Construcciones & Cimentaciones S.A.S. y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

3. Secretaria proceda conforme lo ordenado en referido auto, teniendo en cuenta la corrección aquí realizada.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

¹ PDF's 01, 03 y 21 C001 fls. 127 a 135, AportaPoder y SolicitudReconocimientoPersonería – C001
² PDF 22 SolicitudCorrecciónDeProvidencia – C001
³ PDF 19 NombraCurador – C001

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: HERACLIO MORENO BARRERA.
Demandado: LILIA CABALLERO FRANCO y otros.
Radicado: 110013103015 **20190045300**

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se tiene por notificado al Dr. William Hernán Vanegas Wilches curador *ad-litem* de los demandados José Indalecio Flórez Sierra y Lilia Caballero Franco, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso.

2. Secretaría controle el término de traslado al curador, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos¹.

3. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación esta a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

3.1. **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar a la demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A., en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3.2. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

4. Sobre la solicitud de impulso procesal², por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 17 Contestación Demanda Curador
² PDF 18 Solicitud Impulso Procesal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: ALICIA FERNANDA DELGADO AGUDELO y
ANDRÉS CAMILO DELGADO AGUDELO.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE
MARIELA LÓPEZ LEYVA.
Radicado: 11001310301520190049100

Visto el informe secretarial que antecede¹, se ordena **requerir** al Dr. **Jairo Figue Diaz** para que en **el término perentorio de un (1) día** contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el auto de fecha 16 de agosto de 2023², en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las sanciones impuestas en tal disposición. **Líbrese comunicación.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

¹ PDF 21 InformeEntrada
² PDF 19 AutoDesignaCurador

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RODNEY JOSÉ ARIAS SILVA.
Radicado: 110013103015 **20190065500**

1. Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante¹, y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGEN** los numerales 5.5. y 5.8. de la parte de probena jurídico y el numeral 1.2. del ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia calendada dos (2) de octubre de 2023², de la siguiente manera:

5.5. Entonces, siguiendo la anterior línea conceptual se tiene que, como pruebas de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el Banco Davivienda S.A. por un lado, y Rodney José Arias Silva³ en donde el demandado se obligó a pagar mes a mes al banco demandante, un canon de arrendamiento mensual fijo por valor de \$2.411.256, durante **sesenta** (60) meses, como contraprestación por el arriendo, obligación que, según el demandante fue incumplida desde el 28 de marzo de 2019.

5.8. Por lo discurrido, es posible concluir, que se han acreditado suficientemente los elementos axiológicos que componen la acción de restitución de bien dado en tenencia y, en consecuencia, es procedente acoger las pretensiones de la parte actora. Por lo cual, se declarará la terminación del contrato objeto de la *litis*, se ordenará la entrega al demandante de **los bienes muebles** cuyo título de tenencia se finiquita, y se condenará en costas al extremo pasivo del litigio.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero celebrado el 2 de mayo de 2018⁴ por el Banco Davivienda S.A. en calidad de arrendador y Rodney José Arias Silva, como locatario sobre los bienes muebles⁵ identificados así:

1.1. UN(A) SIERRA MARCA **BIESSE**, MODELO ACTIVE 350, REFERENCIA 4152002993, SERIE 1000016034.

2. En lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 10 SolicitudAclaraciónY-OCorregirSentencia
² PDF 09 SentenciaRestituciónTenencia
³ PDF 01 C001 fls. 95 a 103
⁴ PDF 01 C001 fls. 95 a 103
⁵ PDF C001 fls. 104 a 107

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: TERMINAL DE TRANSPORTES S.A.S.
Demandado: SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S. – SOCOTRANS S.A.S. y TRANSPORTE TIERRA GRATA Y CIA LTDA – TRANSTIERRA GRATA CIA LTDA.
Radicado: 110013103015**20200006500**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y descorridas las excepciones¹ en tiempo por la parte demandante el despacho dispone:

1. Señalar la hora de las **8:15 a.m. del 18 de julio de 2024**, para efectos de llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

1.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

¹ PDF 19 ContestaciónExcepcionesPropuestasPorSOCOTRANSSAS

1.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reorganización
Solicitante: Jorge Alfonso Fandiño Ramírez
Radicado: 110014003015-2020-00104-00
Asunto: Auto deja sin valor y efecto.

Encontrándose el asunto al despacho, y revisado el trámite otorgado al asunto, se evidencia que el extremo actor le asiste razón en lo relativo a la designación de auxiliar de la justicia.

Así las cosas, se tomó la determinación del proveído¹ de 29 de mayo de esta anualidad, sin tener a consideración lo expuesto en artículo 35 de la ley 1429 de 2020, en ese sentido, se adoptarán las determinaciones a que haya lugar, ateniendo lo expuesto anteriormente.

1.1. En lo razón de lo expuesto, procede esta sede judicial a ejercer el control de legalidad de que trata el numeral 5° del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, estableciéndose una irregularidad que impide adelantar el trámite de forma adecuada.

1.2. Dicho lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 en data 24 de enero de 2020 y en armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación², como en el presente asunto.

1.3. Por tanto, se dejará sin valor y efecto ordinal 6° de la decisión señalada líneas atrás, y en consecuencia, se ordenará proseguir con el trámite pertinente.

1.4. En ese sentido, resulta exiguo pronunciarse acerca del recurso de reposición arrimado.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

Primero. Dejar sin valor y efecto el núm. 6° de la decisión de 29 de mayo de 2023, conforme lo motivado.

Segundo. Por sustracción de materia, no se emite pronunciamiento alguno acerca del recurso de reposición aportado a este asunto.

¹ PDF 024 Resuelve Solicitudes.

² STC 7397-2018 MP: Margarita Cabello Blanco

Tercero. Secretaría proceda a dar cumplimiento a los ordinales 1º y 8º del auto calendarado 29 de mayo de 2023.

Cuarto. Igualmente, el extremo solicitante deberá acatar lo señalado en el ordinal 7º de la aludida decisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: IMPORTADORA MEGAEQUIPOS S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN, OSCAR ALEJANDRO MOLINA
SAMACA y JAVIER ORLANDO PÁEZ CASTILLO.
Radicado: 110013103015 **20200012700**

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 9 de octubre de 2023², esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 19 LiquidaciónDeCostas – C001
² PDF 18 AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion – C001

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. –
S.A.E. S.A.S.
Demandado: SOCIEDAD JVC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, JUAN
CAMILO ROJAS BATECA y DAYAN GISSELE
ESPITIA PRADO.
Radicado: 11001310301520200016500

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 9 de octubre de 2023², esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 15 LiquidaciónDeCostas
² PDF 14 AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio
Demandante: Sonia Lucia Guiza
Demandado: Johan Camilo Sáenz Narváez
Radicado: 110013103015-2020-00180-00
Asunto: Auto fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial, acreditada la inscripción de la demanda y objetado el avalúo¹ presentado, el Juzgado; **RESUELVE:**

Primero. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 20 del mes de junio del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el núm. 1º del artículo 409 del Código General del Proceso.

1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.

1.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra

¹ PDF 16 Dictamen Pericial.

audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”²

1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

² Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SERVIDUMBRE
Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.
Demandado: GLADYS MEJIA VICTORIA DE SOLANO y otros.
Radicado: 11001310301520200020500

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Guillermo Forero Álvarez, como gestor judicial de Manuelita S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido¹. (Art. 75 CGP).

2. Agregar a los autos la contestación² de la demanda efectuada por Manuelita S.A.

3. Tengase en cuenta que la apoderada de la parte demandante ya describió la contestación de la demanda³ presentada por Manuelita S.A.

4. Surtido el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto ante el Registro Nacional de Personas emplazadas⁴ se **DESIGNA** a la Dra. **María Carolina Hernández Blanco** identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.128.063.678 y T.P. No. 230.291 del C.S.J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico carolina@terrabunkering.com, como curadora *ad litem* y de citados indeterminados, quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

4.1. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

¹ PDF 40 ContestaciónDemandaManuelitaS.A. fls. 1 y 2.

² PDF 40 ContestaciónDemandaManuelitaS.A.

³ PDF 41 DescorreTrasladoContestaciónDemanda

⁴ PDF 39 InclusiónRegistroNacionalPersEmplazadas

4.2. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

5. Sobre las solicitudes referidas a continuar el trámite correspondiente⁵, por la memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

⁵ PDF's 43 y 44 SolicitudContinuarConElTrámite

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Ortiz Construcciones y Proyectos S.A.
Demandado: Minería Construcciones y Vías S.A.S. y otro
Radicado: 110014003015-2020-00252-00
Radicado: Aprobación liquidación crédito y otros.

Primero. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito¹ presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 21 de octubre de 2022 del pagaré báculo de la acción por la suma de **\$683´864.817** (Capital e intereses moratorios), conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría proceda a dar cumplimiento conforme el núm. 6º del proveído² de 20 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the signature of Orlando Gilbert Hernández Montañez.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 16 – Liquidación crédito.

² PDF 12Auto Ordena Seguir Adelante.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo acción personal
Demandante: Sociedad la Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado: Edmir Iglesias Castillejo
Radicado: 110014003015-2020-00262-00
Radicado: Aprobación liquidación costas y otros.

Primero. Aprobar la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría proceda a dar cumplimiento al núm. 5º del proveído de 6 de octubre de los corrientes, de manera inmediata. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 015– Liquidación de costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante: VÍCTOR JULIO PARRA GÓNZALEZ.
Demandado: MUTUAL CONSTRUIR BIENESTAR.
Radicado: 110013103015 **20200029300**

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Reconocer al Dr. VICTOR HUGO PARRA CASTELLANOS, abogado en ejercicio, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución¹.
2. Teniendo en cuenta las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por el apoderado judicial actor², se tienen por notificada a la ejecutada Mutual Construir Bienestar, conforme las disposiciones del artículo 8^o de la ley 2213 de 2022, quien en el término legal permaneció silente.
3. Una vez se acredite por parte de la demandante el debido diligenciamiento del oficio núm. 785 del 1^o de septiembre de 2023 ante la autoridad respectiva, así como la efectividad de la medida cautelar decretada, se procederá como lo determina el núm. 3^o del canon 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 37 SustituciónPoder
² PDF 34 AllegaNotificaciónLey2213De2022

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Edificio Vista Real Rosales P.H.
Demandado: BLP Constructores S.A.
Radicación: 110012103015-2020-00300-00
Asunto: Auto fija fecha.

Visto el informe secretarial y vencido el término del traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, el Juzgado; **RESUELVE:**

Primero. Señalar la hora de las 8:30 a.m. del día 2 del mes de julio del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.

1.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”¹

1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Grupo Multitibio S.A.S.
Demandado: Erick Leonardo Suarez Carvajal
Radicado: 110013103015-2020-00374-00
Asunto: Auto resuelve

Revisado el informe secretarial y conforme las actuaciones vistas en el expediente de la referencia, se **DISPONE:**

Primero. En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Liliana M. Vergara Gómez¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Gloria Elena Barragán Barragán, para que represente los intereses del demandado Suarez Carvajal, en la forma y términos conferidos en el mandato² otorgado. (Art. 75 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 23 – Renuncia poder; fl. 1.
² PDF 22 – Poder.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Grupo Multitibio S.A.S.
Demandado: Erick Leonardo Suarez Carvajal
Radicado: 110013103015-2020-00374-00
Asunto: Auto resuelve excepciones previas.

Se ocupa esta sede judicial de dar trámite a la excepción previa denominadas «INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82 DEL C.G.P. e INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES», interpuesta por el gestor judicial de la parte demandada, frente el proveído de 27 de enero de 2021 recibido¹ el día 5 de marzo de 2021 a las 4:09 p.m. en el correo² institucional habilitado para tal fin, proveniente de la dirección electrónica martha.gutierrezsanchez@gmail.com

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

1. Como soporte de la excepción planteada indica que *(i.)* la demanda no cumple con el requisito contenido en el numeral 8 de artículo 82 e *(ii.)* indebida acumulación de pretensiones incumpliendo entonces con lo señalado en el núm. 3 del artículo 88 ibidem.

Por ello solicita se configure los medios exceptivos propuestos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. Verificado el plenario y ante la imposición de las excepciones previas indicadas contra el auto señalado, se corrió traslado a la parte demandante mediante proveído de 4 de julio de 2023 (PDF 04).

Conforme lo anterior, el extremo actor emitió pronunciamiento manifestando haber cumplido con la imposición de los fundamentos jurídicos en el escrito de reforma de la demanda, además que a su real saber y entender lo pretendido y dispuesto en las pretensiones no se excluye y existe comunidad probatoria.

III. CONSIDERACIONES

3. De entrada, advierte el Despacho que las excepciones previas formuladas por la pasiva deben ser despachadas negativamente.

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el

¹ Constancia PDF 01.

² ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

3.1. El artículo 100 del Código General del Proceso, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos la parte pasiva alego la contemplada en los núms. 4 y 5 del precitado artículo denominada: **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**.

3.2. Ahora, en lo tocante con la exceptiva propuesta nominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, es preciso destacar que la misma sólo se configura cuando el titular del derecho de acción al momento de componer su demanda soslaya u omite alguna de las exigencias determinadas por los artículos 82, 83 y 84, este último que debe estudiarse sistemáticamente con el artículo 621 del Código General del Proceso y/o cuando se efectúa una indebida acumulación de pretensiones con total desconocimiento del numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

3.3. Adicionalmente, según el artículo 88 del Estatuto Procesal Civil reza “[e]l demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

“1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

3.4. De este modo, verificado el escrito de la demanda y así como la reforma de esta se desprende con claridad **a.)** la imposición de los fundamentos de derecho³ y **b.)** verificadas las pretensiones de la demanda no se evidencia una indebida acumulación de pretensiones bajo los apremios del precepto 88 del Código General del Proceso, entonces, contrario a lo considerado por el extremo excepcionante, no se evidencia ninguna acumulación indebida, máxime, cuando aflora como indiscutible que el extremo pretensor señaló de forma clara y precisa lo que persigue con el presente asunto, amén de ello, se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Razones suficientes para no acceder a la mencionada excepción, en tanto, los requisitos de ley se encuentra cumplidos.

3.5. Sin mayores disquisiciones, se declararán infundadas las excepciones previas presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.

³ C. Reforma demanda; PDF 01 – Fl. 10

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundadas las excepciones previas formuladas por la parte demandante, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Liquidense por la Secretaria incluyendo como agencias en derecho \$1.500.000,00 conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO. En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Imposición de Servidumbre
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Andrés Quintero Tovar.
Radicación: 110013103015-2020-00382-00
Asunto: Auto deja sin valor y efecto.

Encontrándose el asunto al despacho, y revisado el trámite otorgado al asunto, se evidencia que el extremo actor le asiste razón en lo relativo a la solicitud de corrección presentada acerca de la demanda que nos ocupa.

Así las cosas, se tomó la determinación del proveído¹ de 17 de mayo de esta anualidad, sin tener a consideración lo expuesto por el actor y es que se trata de la corrección de la pretensión primera en el sentido de indicar que la torre correcta es la TCLL433, y no como como fue señalado en el libelo genitor, ateniendo lo expuesto anteriormente.

1.1. En lo razón de lo expuesto, procede esta sede judicial a ejercer el control de legalidad de que trata el numeral 5° del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, estableciéndose una irregularidad que impide adelantar el trámite de forma adecuada.

1.2. Dicho lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 en data 24 de enero de 2020 y en armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurrir los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación², como en el presente asunto.

1.3. Por tanto, se dejará sin valor y efecto ordinal 6° de la decisión señalada líneas atrás, y en consecuencia, se ordenará proseguir con el trámite pertinente.

1.4. En ese sentido, resulta exiguo pronunciarse acerca del recurso de reposición arrojado.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

Primero. Dejar sin valor y efecto el núm. 1° de la decisión de 17 de mayo de 2023, conforme lo motivado.

Segundo. Por sustracción de materia, no se emite pronunciamiento alguno acerca del recurso de reposición aportado a este asunto.

Tercero. Conforme el artículo 93 del Código General del Proceso, que permite corregir la demanda, en ese sentido, deberá tenerse en cuenta la corrección de la torre en el sentido de indicar que la correcta es TCLL433.

¹ PDF 024 Resuelve Solicitudes.

² STC 7397-2018 MP: Margarita Cabello Blanco

Cuarto. Secretaría proceda conforme lo ordenado en el ordinal 2º de la decisión de 17 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.
Demandante: JOSÉ FÉLIX CENÓN CASALLAS TÉLLEZ y
GLORIA SUSANA ROSO DE CASALLAS.
Demandado: LEONOR VASCO DE HERNÁNDEZ, MAURICIO
HERNÁNDEZ VASCO, MERCY PAOLA
HERNÁNDEZ VASCO, JUAN CARLOS
HERNÁNDEZ VASCO, VICTORÍA EUGENIA
HERNÁNDEZ VASCO y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Radicado: 11001310301520210005500

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. La constancia de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, téngase por agregada al expediente para que surta los efectos legales pertinentes en el momento procesal correspondiente.

2. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación esta a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

2.1. **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar a la parte demandada, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allegar las fotografías de la respectiva valla, así como acreditar la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria conforme a lo dispuesto en el proveído de fecha 5 de mayo de 2021². (Inciso final núm. 7º Art. 375 CGP).

2.2. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 11 InclusiónRegNalPersEmplazadas
² PDF 03 AutoAdmisorio

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: SONIA JOHANNA ORTEGA CHÀVEZ.
Demandado: ROSALBA INÉS NUÑEZ VELÁSQUEZ y YOLANDA
VELÁSQUEZ VARGAS.
Radicado: 11001310301520210008300

Atendiendo que fuese prestada la caución en debida forma¹, de conformidad con lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, se **DECRETA**:

1.1. La inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la Litis, distinguido al folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-698613**. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 52 AportaPólizaSegurosFirmada

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado: Nancy Arias Ortiz y otro
Radicación: 110013103015-2021-00148-00 (antes 2021-00037)
Asunto: Asunto Varios.

Primero. No tener en cuenta la diligencia¹ de notificación allegada por el extremo actor, comoquiera que no fue incorporado el “acuse de recibido” conforme el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, e igualmente, no fueron allegados los anexos remitidos a demandada Arias Ortiz.

Segundo. Agregar a los autos el informe² aportado por la Secretaría de este estrado, para los fines que se estimen pertinentes.

Tercero. Aportar a los autos la inscripción de la medida tal y como se evidencia a PDF 44 del expediente.

Cuarto. Tener por cumplido el depósito (PDF 33) de la suma de \$9´822.669³, por concepto del valúo del bien objeto de expropiación, cumpliendo así con el núm. 4º del artículo 399 del Código General del Proceso.

2.1. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega anticipada del bien inmueble en favor de la entidad demandante, de la parte del bien, descrito en el libelo genitor (hecho 10 y 11) cuya franja de terreno descrita hace parte de un predio de mayor extensión, cuyos linderos generales se encuentran debida y expresamente delimitados en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 160 - 46339⁴.

2.2. Para tal fin se COMISIONA al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL y/o Promiscuo Municipal de Gachetá (Cundinamarca) que le corresponda por reparto, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 42 Cumplimiento Requerimiento.
² PDF38 Constancia Secretarial.
³ PDF 028 Informe de Títulos.
⁴ PDF 022 Oficina Instrumentos Públicos.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: SAENA DE COLOMBIA S.A. y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LUIS BERNARDO
BOHÓRQUEZ FRANCO (Q.E.P.D.).
Radicado: 110013103015 **20210015500**

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno¹, representante judicial del Fondo Nacional De Garantías S.A. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los herederos indeterminados del causante Luis Bernardo Bohórquez Franco se notificaron por conducto de curador *ad-litem*², quien en el término contestó la demanda y propuso medios exepativos³.

3. De las excepciones formuladas por el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del causante Luis Bernardo Bohórquez Franco⁴, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días (núm.1 del art. 443 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 22 RenunciaPoder – 01CuadernoPrincipal
² PDF 21 ConstanciaEnvíoYRecibidoNotificaciónPersonalCuradorAd-Litem – 01CuadernoPrincipal
³ PDF 23 ExcepcionesDeMérito – 01CuadernoPrincipal
⁴ PDF 23 ExcepcionesDeMérito – 01CuadernoPrincipal